



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0863/25

Referencia: Expediente núm. TC-02-2024-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Enmienda al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 6 y 185.2 de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio núm. 014725, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el presidente de la República sometió, a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el *Protocolo de Enmienda al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba*, suscrito en la ciudad de Varadero, Cuba, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). El sometimiento se hizo en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

1. Objetivo del acuerdo

El protocolo de enmienda tiene como objetivo la modificación del artículo III (Designación y Autorización, numeral 1) del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana el nueve (9) de diciembre de dos mil cinco (2005) y que entró en vigor, para ambas partes, el dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), de acuerdo con los términos del tratado descrito. Esta modificación permitirá que las partes tengan derecho a designar una o más aerolíneas, lo que implicará que, una vez firmado este protocolo de enmienda, podrán designar cuantas aerolíneas consideren pertinentes.

2. Aspectos generales del acuerdo

Conforme a las disposiciones del presente protocolo de enmienda, tanto la República Dominicana como la República Cuba podrán designar las aerolíneas que consideren necesarias, sin la limitante de que fueran máximo dos aerolíneas por cada parte contratante, de conformidad con sus regulaciones internas, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rutas especificadas en el anexo y con las frecuencias y capacidad en él establecidas. También podrán retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra parte contratante.

El contenido del referido protocolo es el siguiente:

***PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE
TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA***

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante las Partes;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Habiendo firmado, ambas Partes, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, en la ciudad de La Habana, el 9 de diciembre de 2005 y, que entrara en vigor el día 18 de octubre de 2007;

Teniendo en cuenta que sus respectivas Autoridades Aeronáuticas, en reunión celebrada en diciembre del año 2021, acordaron tramitar la modificación del Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1;
y

Deseando dejar establecida dicha modificación propuesta y, en virtud de lo establecido en el artículo XX del Acuerdo sobre Transporte Aéreo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

*Ambas Partes acuerdan la modificación del **Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1**, del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana el 9 de diciembre de 2005 y que entrara en vigor, para ambas Partes, el día 18 de octubre de 2007. Esta modificación permitirá que las Partes tengan el derecho a designar una o más aerolíneas, lo que implicará que, una vez firmado este Protocolo de Enmienda, podrán designar cuantas aerolíneas consideren pertinentes.*

ARTÍCULO 2

Con la firma de este Protocolo de Enmienda queda sin efecto la redacción anterior del Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1, que solo permitía la designación de hasta dos aerolíneas.

ARTÍCULO 3

A partir de la firma de este Protocolo de Enmienda el mencionado Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1 del Acuerdo, quedará redactado de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como, de retirar o cambiar tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación por otra previamente designada e informar, por nota diplomática, a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

El resto del articulado del Acuerdo firmado en la ciudad de La Habana el 9 de diciembre de 2005 y, que entrara en vigor para ambas Partes el día 18 de octubre de 2007, se mantienen sin modificación alguna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Consentimiento para obligarse mediante un acuerdo internacional

Previo a realizar el análisis del presente control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario referirse a la manifestación del consentimiento de la República Dominicana para asumir las obligaciones contenidas en el acuerdo de la especie; a saber:

El artículo 128, numeral 1), inciso d) de la Constitución establece:

La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de jefe de Estado le corresponde:

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente acuerdo fue suscrito por el señor José Ernesto Marte Piantini, presidente de la Junta de Aviación Civil, quien actuó en representación del Estado dominicano, en virtud del poder de representación núm. 56-23 que a tales fines le otorgó el presidente de la República Dominicana el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la forma que se describe a continuación:

LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, mediante el presente documento otorgo Plenos Poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, José Ernesto Marte Piantini, para que en nombre y representación del Estado dominicano suscriba el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito el 9 de diciembre de 2005.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Resulta importante destacar que los artículos 6 y 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil nueve (2009), señalan lo siguiente:

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si se presentan los adecuados plenos poderes...

En aplicación de las disposiciones anteriores, es evidente que el representante del Estado dominicano se encontraba debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo objeto de análisis, en atención a la delegación que en este sentido le concedió el presidente de la República.

4. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de enmienda de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. En ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, este debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la carta magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado. En ese sentido, el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo de constitucionalidad y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme lo ha señalado este tribunal en varias decisiones, tales como las Sentencias TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18 y TC/0099/19, entre otras.

5.3. Conforme lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*.

5.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo de constitucionalidad, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la Constitución de la República, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que estableció:

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la carta sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.5. En ese sentido, en su Sentencia TC/0213/14, este Tribunal Constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad *no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el mecanismo que garantiza su aplicación (criterio reiterado en la Sentencia TC/0066/20).

6. Recepción del derecho internacional

6.1. Como hemos señalado precedentemente, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional es una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, pues el artículo 26, numeral 1, de nuestra norma sustantiva dispone que el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

6.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; así lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 4:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

6.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad es un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, en el que la Constitución es la ley suprema, como se ha apuntado anteriormente.

6.6. En igual sentido, es importante indicar que la República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

7. Control de constitucionalidad

7.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.

7.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Los aspectos del control preventivo de constitucionalidad

8.1. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del *Protocolo de Enmienda al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba*, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en el desarrollo de este control preventivo, verificaremos aquellos aspectos que están vinculados directamente con la Constitución, a saber: a) soberanía nacional; b) relaciones internacionales del Estado dominicano y c) Principio de reciprocidad en las relaciones internacionales.

8.2. En cuanto a la soberanía nacional, este Tribunal Constitucional está en el deber de analizar si el contenido del protocolo de enmienda resulta cónsono con el artículo 3 de la Constitución, el cual dispone, entre otros aspectos, que *la soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable*. El referido texto constitucional consagra un principio esencial que debe seguir el Estado dominicano cuando se relaciona con cualquier otro Estado, pues esta interacción debe ser en términos de igualdad sin que se ponga en riesgo la capacidad nacional de dar su consentimiento sobre aquellos aspectos que pueden ser pactados entre Estados.

8.3. En ese sentido, en el contenido del protocolo de enmienda entre la República Dominicana y la República de Cuba es posible advertir que es compatible con el texto constitucional, pues es importante tener en cuenta que el presente acuerdo se trata de una *enmienda al acuerdo de cooperación aérea*, por lo que, naturalmente, se limita a cuestiones particulares, específicamente el aumento en la cantidad de designación de las aerolíneas.

8.4. El protocolo resulta ser respetuoso del ordenamiento jurídico nacional, pues explícitamente se estipula que *cada parte contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aéreas, de su propio país para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenido, por lo que claramente se preserva la soberanía nacional en todo momento de la relación que se establece entre ambos Estados a través del acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, además de respetar las atribuciones conferidas por la Constitución.

8.5. En el estudio de un acuerdo de estrecha similitud al presente, el *Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras*, este tribunal arribó a la misma conclusión que se ha expresado, en torno al respeto a la soberanía nacional. Así, en la Sentencia TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se determinó que:

Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.

8.6. En cuanto a las relaciones internacionales del Estado dominicano, este Tribunal Constitucional debe analizar si el contenido del presente protocolo de enmienda resulta cónsono con el artículo 26 de la Constitución, cuyas disposiciones han sido previamente expuestas. En esencia, este texto constitucional establece cómo debe llevar a cabo la República Dominicana sus relaciones internacionales y cómo debe asumir el derecho internacional, haciendo énfasis en la apertura a la cooperación.

8.7. En la especie, se puede verificar el respeto al contenido del artículo 26 constitucional al punto de que promueve los intereses constitucionales que él mismo consagra. De esta manera, ese artículo dispone en su numeral 3 que las relaciones de la República Dominicana *se fundamentan y rigen por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. En ese sentido, el contenido del acuerdo en análisis promueve intereses nacionales al designar una o más líneas aéreas, del propio país, para operaciones de transporte aéreo, lo que se refleja en interés nacional en la ampliación de la designación de las líneas aéreas operadas entre ambos Estados.

8.8. En efecto, se respetan las regulaciones constitucionales en materia de relaciones internacionales y derecho internacional, al punto de que se promueven los valores constitucionalmente definidos en este ámbito por medio del acuerdo en análisis.

8.9. Ante un caso análogo, este tribunal estableció, por medio de la Sentencia TC/0330/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

En términos generales, del análisis del «Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba», resulta claro que las cláusulas convenidas están en consonancia con lo previsto en nuestra Constitución, por cuanto en su artículo 26 establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y de los demás países.

8.10. En cuanto al principio de reciprocidad en las relaciones internacionales, el Tribunal Constitucional estableció en línea jurisprudencial que este principio se encuentra intrínsecamente vinculado al principio de igualdad en este tipo de supuestos. Ambos principios constituyen las bases que promueven la suscripción de acuerdos internacionales, con el fin de que las partes contratantes, asuman en condiciones de igualdad las obligaciones y beneficios pactados (Sentencias TC/0315/15 y TC/0605/16).

8.11. Asimismo, resulta oportuno destacar que cuando la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convención, lo hace con el propósito de que su contenido se desarrolle dentro de un marco de reciprocidad e igualdad en relación con su objeto principal; es decir, que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas (Sentencia TC/0607/23).

8.12. Conforme, a lo establecido en el acuerdo, este tribunal constitucional verifica que se cumple con el principio de reciprocidad, debido a que ambos países tienen el mismo derecho de designar una o más aerolíneas para los fines de la operación de los servicios de transporte aérea convenidos entre los Estados partes. Por tanto, las precitadas cláusulas resultan cónsonas con este principio de derecho internacional.

8.13. Concretamente, luego de haber examinado el contenido del presente protocolo de enmienda, esta sede constitucional estima que el fin perseguido por el Estado dominicano al suscribir este protocolo de enmienda consiste en no limitarse a la cantidad de máximo dos (2) aerolíneas para sus operaciones de los servicios de transporte aéreo, de conformidad con las regulaciones internas; sino como parte contratante en igualdad de condiciones, poder tener el derecho de designación y autorización de cuantas aerolíneas consideren pertinentes a los fines.

8.14. En consecuencia, acorde a las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que ninguna de las cláusulas del aludido protocolo de enmienda vulnera las disposiciones de la carta sustantiva; muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano. Por tanto, procede declarar conforme a la Constitución el *Protocolo de Enmienda al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba*.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el *Protocolo de Enmienda al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba*, suscrito el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria